



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso:    | Tutela de primera instancia      |
| Accionante: | Andrea Katherine Lamar Rodríguez |
| Accionado:  | Ministerio de Defensa Nacional   |
| Radicación: | 73-349-31-03-001-2022-00048-00   |

### **ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional

### **ANTECEDENTES**

1. Solicita Andrea Katherine Lamar Rodríguez la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional, pretendiendo se ordene *"procedan a dar respuesta clara, suficiente y de fondo a las solicitudes con número de radicación No.RE20220701045202 y P20220701016672 de fecha 23 de junio de 2022"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que mediante resolución No. 1052 de 3 de mayo de 2022 el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional ordenó el pago de obligaciones originadas en providencias judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y a favor de varias personas, entre ellos su procurado.

2.2. Que mediante resolución No. 2893 de 4 de mayo de 2022 la cartera de defensa ordenó el pago correspondiente a su orden, en calidad de apoderada judicial de Alexander Lamar Guzmán.

2.3. Que el 22 de junio de 2022 radicó físicamente memorial actualizando la cuenta bancaria para el trámite de pago, ello como quiera que la originalmente informada se encontraba inactiva.

2.4. Que el 23 de junio de 2022 envió al correo electrónico [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) dos derechos de petición, a los que correspondió la radicación RE20220701045202 y P20220701016672, el primero informando la actualización de la cuenta bancaria y el segundo para que le indicaran la fecha de pago.

2.5. Que a la fecha de presentación del libelo tutelar no han resuelto sus peticiones.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 16 de agosto de 2022, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Asuntos Legales / Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, concediendo a dicha dependencia el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, aduciendo que el 18 de agosto de 2022 se emitió respuesta y la misma fue comunicada a la petente al correo [katel\\_99@hotmail.com](mailto:katel_99@hotmail.com), solicitando negar el amparo por hecho superado.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

### CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas propias)*

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 23 de junio de los cursantes, desde el e-mail [katel99@hotmail.com](mailto:katel99@hotmail.com) con destino a la dirección electrónica [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), se radicaron los siguientes documentos **(i)** a las 9.58 a.m., memorial informando la actualización de la cuenta bancaria para el pago de derechos económicos contenidos en la resolución 2893 de 2022; **(ii)** a las 9:48 a.m., solicitud de información de fecha de pago (Pág. 8-12 Pdf. 03.EscritoTutelyAnexos)

3.2. El 1 de julio de 2022, desde la cuenta [notificacion.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com](mailto:notificacion.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com) la accionada informó la radicación exitosa de los anteriores documentos, asignándoseles los consecutivos RE20220701045202 y P20220701016672 (Pág. 13-14 Pdf. 03.EscritoTutelyAnexos)

3.3. El 18 de agosto de 2022, a las 3:14 p.m., el Ministerio de Defensa Nacional envió respuesta única a la dirección electrónica [katel99@hotmail.com](mailto:katel99@hotmail.com), indicando que *"la solicitud de actualización de cuenta bancaria para el pago de acreencia judicial, YA se encuentra en turno para realizar la respectiva corrección y dar alcance a la resolución de pago. Una vez esto ocurra se procederá con la respectiva consignación a la nueva cuenta aportada. Por favor tener paciencia al gran número de solicitudes de actualización de cuentas para pago radicadas por los apoderados o beneficiarios de cuentas de pago"* (Págs. 5, 7 y 8 Pdf. 08.ContestaciónMinisteriodeDefensa).

4. Bajo el anterior marco se desprenden dos cosas: **(i)** que para cuando se promovió este debate era palpable la transgresión, pues se había cumplido el plazo con el que contaba la entidad para dar respuesta de fondo a los 2 derechos de petición, sin haberlo hecho; **(ii)** que a la hora de ahora dicha situación ha quedado parcialmente superada, únicamente respecto del primer derecho de petición, amén del oficio de 18 de agosto de 2022 suscrito por la coordinadora del grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas, del que fue debidamente enterada la petente como ella misma lo reconoce en su escrito de 19 de agosto de 2022 (pdf.09)

Es así como respecto de la solicitud a la que correspondió el No. RE20220701045202, radicado bajo el asunto "RV: ACTUALIZACIÓN CUENTA DE AHORROS. PAGO DERECHOS ECONÓMICOS RESOLUCIÓN NO.2893 DE 2022", ha quedado resguardado el núcleo esencial del derecho en cuestión, lo que torna inane la intervención de este juez constitucional. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho*

*fundamental alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*

No acontece así con el segundo pedimento, al que correspondió el No. P20220701016672, radicado bajo el asunto "RV: SOLICITUD INFORMACIÓN FECHA DE PAGO T-6013 DE 2015", respecto del que sigue sin emitirse ni comunicarse una respuesta congruente y de fondo, aspecto sobre el que se guardó absoluto silencio en el oficio de 18 de agosto de 2022

5. Secuela de lo anterior se impone declarar que existe hecho superado frente al primer derecho de petición, cuyo fin era se tomara nota de la actualización de cuenta bancaria y se concederá la salvaguarda respecto del segundo derecho de petición, presentado el 23 de junio de 2022 a las 9:48 a.m., cuyo recibido fue confirmado por el accionado mediante correo de 1 de julio de 2022 a las 3:15 p.m., asignando el radicado P20220701016672.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Declarar que hay carencia actual de objeto por hecho superado en lo que atañe al derecho de petición dirigido al accionado, presentado por Andrea Katherine Lamar Rodríguez el 23 de junio de 2022, las 9.58 a.m. (Rad. RE20220701045202)

2. Proteger el derecho fundamental de petición de la citada ciudadana, únicamente frente a la otra solicitud verificada dentro de las presentes diligencias (Rad.P20220701016672).

3. Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Asuntos Legales / Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y comunique respuesta congruente y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante el 23 de junio de 2022 a las 9:48 a.m., cuyo recibido fue confirmado mediante correo de 1 de julio de 2022 a las 3:15 p.m., asignando el radicado P20220701016672.

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

5. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop at the top and a series of smaller, connected strokes below it.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00048-00)